



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

3 7 3

18 ABR. 2017

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor VICTOR ADOLFO VARGAS ESTRADA y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante auto No. 014 del 25 de abril de 2016 el Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo impuso una medida preventiva de suspensión de obra, Proyecto o actividad, contra el señor VICTOR VARGAS, por las actividades de reparación de una barrera de protección que se encuentra al noroeste de la isla Tintipán- Archipiélago de San Bernardo en las coordenadas geográficas No. 75°50'54,6"W y 9°47'58,2"N.

Que el motivo de la imposición de la medida preventiva impuesta al auto mencionado en el acápite anterior, responde a los siguientes hechos:

“...El día dos de abril de 2016, en el recorrido realizado para el control, la vigilancia y la prevención se observó en el predio del señor Victor Vargas la reconstrucción de una barrera de protección de unos 4.3 mts de largo y 1.6 mts de ancho construido en piedra de cantera y coralinas, la inspección se realizó a las 11 AM y terminó a las 12:30 M...”

Que el auto No. 014 de 25 de abril de 2016 fue comunicado el día 07 de junio de 2016 mediante oficio radicado No. 20166660002081.

Que la medida preventiva impuesta mediante auto No. 014 de 25 de abril de 2016, se encuentra soportada en los hechos conocidos por la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo el día 02 de abril de 2016, descritos en el informe técnico inicial No. 20166660001336 de fecha 08-07-2016, en el siguiente sentido:

“CONCLUSIONES TECNICAS

Acorde a todo lo anterior se puede concluir que en visita de inspección ocular, realizada el 2 de Abril de 2016, en el predio en tenencia del señor VICTOR VARGAS, se logró verificar la existencia de una infraestructura preexistente, sobre la que se estaban realizando actividades de reparación, en este sentido se procedió a tomar las dimensiones exactas encontrando lo siguiente:

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor VICTOR ADOLFO VARGAS ESTRADA y se adoptan otras determinaciones"

1. Reconstrucción de una barrera de protección con una extensión de de unos 43 mts de largo y 1.6 mts de ancho construido en piedras de cantera y coralinas. Se observa que no han terminado la reparación ya que falta un tramo de 17,5 mts. La ubicación geográfica de dicho espolón es en coordenadas geográficas 75°50'56,5" W y 09°47'59,4" N. (ver registro fotográfico).

La obra se estaba ejecutando sin que el interesado hubiese seguido el procedimiento establecido por la Autoridad Ambiental, lo cual constituye una clara violación a la Resolución 0163 de 2009 mediante la cual se establece los requisitos para reparaciones de construcciones existentes..."

Que como consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial mediante auto No. 424 del 19 de julio de 2016 inició una indagación preliminar contra indeterminados, por presunta infracción al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que el auto de indagación preliminar N. 424 del 19 de julio de 2016 fue comunicado el día 20 de octubre de 2016, mediante oficio radicado No. 20166530005813 del 04-10-2016.

Que dicho auto fue remitido al área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante memorando radicado No. 20166530004753 del 28-07-2016.

Que mediante auto de indagación preliminar No. 424 del 19 de julio de 2016, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Realizar recorridos mensuales al noroeste de la Isla Tintipan – Archipiélago de San Bernardo en las coordenadas geográficas: 75°50'54,6" W y 09°47'58,2" N y elaborar el correspondiente informe, a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante auto No. 014 de 2016.
2. Citar a rendir declaración al señor VICTOR VARGAS, con la finalidad de que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.

Que según el material remitido por el Jefe de área protegida mediante memorando radicado No. 20166660011953 de fecha 22-11-2016, se citó al señor VICTOR VARGAS para que el mismo compareciera a rendir declaración a la oficina administrativa del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo el día 27 de octubre de 2016.

Que según constancia de fecha 18 de octubre de 2016 elaborada por el Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, el señor Víctor Vargas no compareció a rendir declaración en la hora y fecha requerida.

Que por segunda ocasión la Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo cito a declarar al señor Victor Vargas, luego entonces, según constancia de fecha 09 de febrero de 2017, el mismo no se presento a la oficina administrativa del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo a rendir la correspondiente declaración.

Que con la finalidad de identificar al señor Victor Vargas, esta Dirección Territorial mediante oficio radicado No. 20176530001663 del 04-04-2017 le solicito al Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo suministrar el nombre completo y cedula de ciudadanía del presunto infractor.

Que según memorando radicado No. 20176660003919 el señor Victor Vargas se identifica como Victor Adolfo Vargas Estrada con la cedula de ciudadanía No. 70.078.638 de Medellín.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor VICTOR ADOLFO VARGAS ESTRADA y se adoptan otras determinaciones"

Que una vez identificado al presunto infractor y en razón a que con claridad meridiana esta Dirección Territorial vislumbra la existencia de los hechos que motivaron las actuaciones que se evidencian en el expediente sancionatorio No. 029 de 2016, se procederá tomar la correspondiente decisión.

Que esta Dirección Territorial procederá con el inicio de la presente investigación atendiendo el material remitido por el área protegida, con la finalidad de determinar la responsabilidad del señor Victor Adolfo Vargas Estrada con la cedula de ciudadanía No. 70.078.638 de Medellín, frente a las actividades de reparación de un espolón.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor VICTOR ADOLFO VARGAS ESTRADA y se adoptan otras determinaciones"

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...*"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor VICTOR ADOLFO VARGAS ESTRADA y se adoptan otras determinaciones"

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *"Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales"*.

Que el Numeral 11 del artículo y decreto previamente referido prohíbe: *"Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales."*

Que el acuerdo 066 de 1985 en su artículo 17 literal a prohíbe la pesca submarina y la recolección de corales.

Que el artículo primero de la resolución No. 1002 de 1969 del INDERENA prohíbe lo siguiente:

"Prohibir la captura, extracción y comercialización de todo tipo de corales en aguas jurisdiccionales Colombianas."

Que el artículo tercero de la Resolución No. 1424 de 1996 establece que Para la realización de cualquier tipo de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos, que conforman el Archipiélago de San Bernardo, se deberá presentar solicitud escrita ante el Ministerio del Medio Ambiente, quien podrá, autorizar o no la obra e imponer la presentación de un plan de manejo ambiental.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor VICTOR ADOLFO VARGAS ESTRADA y se adoptan otras determinaciones"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la indagación preliminar y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra el señor Victor Adolfo Vargas Estrada identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.078.638 de Medellín, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe técnico inicial radicado No. 20166660001336 del 08-07-2016, que discierne entre otras cosas lo siguiente:

"CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

La reparación ilegal de la estructura de protección tipo espolón está ubicada en la Isla Tintipan, zona norte en las coordenadas geográficas descritas anteriormente. En esta zona se realizó una inspección técnica ocular en la cual se registró la siguiente información:

- Cobertura del fondo marino en zonas adyacentes para determinar afectaciones sobre VOC del PNNCRSB. Las especies de pastos marinos, algas y organismos asociados se identificaron hasta el nivel taxonómico más bajo posible.
- Profundidad – Se midió por medio de una estaca graduada (precisión +/- 1 cm), tanto en la parte inicial de la estructura como al finalizar la misma.
- Registro fotográfico.
- Georreferenciación de cada punto - Esta actividad se realizó con ayuda de un GPS convencional.
- Comentarios adicionales.

De acuerdo con la metodología anterior, durante la visita de inspección se logró determinar lo siguiente:

1. **Reconstrucción de una barrera de protección** con una extensión de de unos 43 mts de largo y 1.6 mts de ancho construido en piedras de cantera y coralinas. Se observa que no han terminado la reparación ya que falta un tramo de 17,5 mts. La ubicación geográfica de dicho espolón es en coordenadas geográficas **75°50'56,5" W y 09°47'59,4" N.**

*En sectores adyacentes de la estructura de protección costera se encontró pasto marino *Thalassia testudinum*, sin que se evidenciaran perturbaciones sobre esta. Por otro lado, se logró verificar con la información disponible del PNNCRSB, que esta estructura existe por lo menos desde el censo de Muelles y Espolones realizado en 2005, el predio en el censo de muelles figura a nombre del señor JORGE VARGAS..."*

Visto lo anterior, esta Autoridad Ambiental advierte que existe un actuar presuntamente violatorio de la normatividad ambiental, por ello se adelantará una investigación administrativa ambiental en contra del señor Victor Adolfo Vargas Estrada identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.078.638 de Medellín.

DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor VICTOR ADOLFO VARGAS ESTRADA y se adoptan otras determinaciones"

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial Caribe ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

1. Recibir declaración al señor Victor Adolfo Vargas Estrada con la cedula de ciudadanía No. 70.078.638 de Medellín, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
2. Recibir declaración al señor Jorge Vargas, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
3. Solicitar al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que el mismo se sirva elaborar un análisis multitemporal de la obra que es motivo de la presente investigación, el cual detalle sus dimensiones y fecha aproximada de existencia.
4. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

MEDIDAS PREVENTIVAS

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que *"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en el caso concreto frente a las medidas preventivas de suspensión de obra, Proyecto o Actividad impuestas mediante Auto N° 014 del 25 de abril de 2016, esta Dirección Territorial procederá a mantenerlas toda vez que aún subsisten las causas que la motivaron.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que con fundamento en el material aportado por el área protegida y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativa ambiental, contra el señor Victor Adolfo Vargas Estrada identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.078.638 de Medellín, por presunta infracción a la normativa ambiental.

X

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor VICTOR ADOLFO VARGAS ESTRADA y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión de obra, Proyecto o Actividad impuestas contra el señor Victor Adolfo Vargas Estrada identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.078.638 de Medellín, mediante Auto N° 014 del 25 de abril de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

Parágrafo: La medidas preventiva se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra el señor Victor Adolfo Vargas Estrada identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.078.638 de Medellín, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Auto No. 014 del 25 de abril de 2016.
2. Oficio radicado No. 20166660002081 del 2016-05-25.
3. Formato diligenciado de actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 01/04/2016.
4. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 02/04/2016.
5. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20166660001336 del 08-07-2016.
6. Auto No. 424 del 19 de julio de 2016.
7. Comunicación radicada No. 20166530005813 y publicación del mismo.
8. Oficios de citación radicados No. 20166660010363 del 13-10-2016 y 20176660000181 del 25-01-2017.
9. Constancias de no comparecencia de fecha 18 de octubre de 2016 y 09 de febrero de 2017.
10. Memorando mediante el cual el Jefe del PNN CRSB suministra el nombre completo y cedula del señor Victor Vargas.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración al señor Victor Adolfo Vargas Estrada con la cedula de ciudadanía No. 70.078.638 de Medellín, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
2. Recibir declaración al señor Jorge Vargas, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
3. Solicitar al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que el mismo se sirva elaborar un análisis multitemporal de la obra que es motivo de la presente investigación, el cual detalle sus dimensiones y fecha aproximada de existencia.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor VICTOR ADOLFO VARGAS ESTRADA y se adoptan otras determinaciones"

4. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Designar al Jefe Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante las diligencias señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor Víctor Adolfo Vargas Estrada, conformidad con lo establecido en el artículos 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

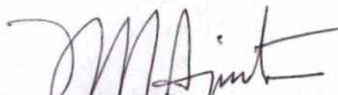
ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

1 8 ABR. 2017



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y Revisó: Kevin Builes